

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00301-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO

**EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA**

---

*Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA ACUMULADA de MINIMA CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO.*

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

*SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda acumulada ejecutiva, en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:*

*PRIMERO: \$499.475,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.*

*SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 7 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante providencia de 12 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra de DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO y se dispuso que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Se surtió la notificación de la orden de pago por estado, conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 463 y 295 del Código General del Proceso. Sin embargo, se debe*

*poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente.*

*También, en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso se surtió el emplazamiento de los acreedores del señor DARIO ANSELMO PIÑEROS OSORIO en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ninguno de ellos compareciera hacer efectivos sus créditos mediante acumulación de demandas.*

*En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.*

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.*

*Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **92** hoy **28 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd7a9ce2a42533ec407a42cdb68e1d8b0c28b430ddf2cc8a29053ec7bed1c2**

Documento generado en 27/07/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>